



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191400072961

Fecha: 14-02-2019

Página 1 de 31

F-30

Doctora

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Radicado: 13-001-33- 33-005-2018-00154-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jaair Simón Ríos Salgado.
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

NESTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, en el sentido que Jaair Simón Ríos Salgado ingresó a la carrera docente dentro del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación promovido por el accionante, en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el referido ente territorial.

AL SEGUNDO: Es cierto, en el sentido que Jaair Simón Ríos Salgado fue inscrito en el escalafón nacional docente que trata el Decreto Ley No. 1278 del 2002, en su calidad de docente dentro del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación promovido por el accionante, en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el referido ente territorial.

AL TERCERO: No nos consta, debido a que el demandante se refiere a un acta de acuerdos suscrita por dos entidades distintas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: Es cierto, en el sentido que Jaair Simon Ríos Salgado participó en la evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de ascender en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002.

AL QUINTO: Es cierto, en el sentido que mediante la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias y confirmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, se reubicó a Jaair Simón Ríos Salgado en el grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente, previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, en el sentido que los efectos fiscales reconocidos a Jaair Simón Ríos Salgado, con ocasión de su reubicación en el grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente, previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002 fueron a partir del 2 de agosto de 2017, por cuanto fue la fecha en que certificó ante la entidad territorial, la aprobación en los cursos de formación que le correspondió realizar, al no superar los ochenta (80) puntos en la evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015, que dispone lo siguiente:

“Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso

anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado. (Negritas y cursivas fuera del texto)

En consecuencia, no es cierto que los efectos fiscales de la reasignación salarial producida por el ascenso en el escalafón nacional docente referido fueran a partir del 1 de enero de 2016, lo cual solo procedía en el evento en que Jaair Simón Ríos Salgado hubiere obtenido un puntaje superior a ochenta (80) en la prueba de carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11. del Decreto 1075 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, que dispone lo siguiente:

“Resultados y Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo. (Cursivas y negritas fuera del texto)

AL SÉPTIMO: Es cierto, en el sentido que mediante la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación promovido por Jaair Simón Ríos Salgado, en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de

Indias, en el sentido de confirmar los efectos fiscales establecidos a partir del 2 de agosto de 2017, con ocasión de la reubicación en el grado 2, nivel salarial B en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a ser reubicado salarialmente.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 11084 del 2 de agosto de 2017, solicitando ser reubicado salarialmente al nivel grado 2 nivel B.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado y nivel en el que fue reubicado salarialmente, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para ser reubicado salarialmente.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 2 de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la primera pretensión formulada, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de un acto administrativo expedido por una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que mi representada no tuvo injerencia ni participación en su formación.

En consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta lo que se esbozará más adelante, dentro del expediente está acreditado que Jaair Simón Ríos Salgado no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Jaair Simón Ríos Salgado, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 2 de agosto de 2017.

En consecuencia, la Resolución No. 0471_2017 del 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias, no adolece de nulidad ni incurre en contravención a la Constitución, la Ley y el Reglamento, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la decisión adoptada por la entidad territorial referida, mediante la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la segunda pretensión formulada, y por ende, solicitamos su rechazo, debido a que la resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Como se desarrollará más adelante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, dependerán de la manera en que superen las etapas del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional.

De esa manera, el artículo 2.4.1.4.5.11. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnóstica en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

“Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015, la evaluación de carácter diagnóstica corresponde a la cuarta etapa del proceso de evaluación de competencias desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, es la prueba en sí misma, y por ende, solo los docentes que obtuvieran un puntaje superior a ochenta (80) gozarían de efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, Jaair Simón Ríos Salgado no obtuvo un puntaje superior al ochenta por ciento (80%) de las pruebas de competencias que se le practicaron en el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, y por ende, para seguir contando con la posibilidad de ascender y reubicarse en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y superar necesariamente los cursos de formación que trata el numeral séptimo del artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 de 2015.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Jaair Simón Ríos Salgado, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 2 de agosto de 2017.

Así mismo, debe señalarse que sobre el referido Decreto No. 1757 del 2015 gravita una presunción de legalidad y un carácter ejecutorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la Comisión Nacional del

Servicio Civil debía aplicarlo para resolver el recurso de apelación incoado por Jaair Simón Ríos Salgado, en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias.

Así las cosas, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la tercera pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de mi representada.

No obstante, es menester señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, y el puntaje obtenido por Jaair Simón Ríos Salgado en el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, es improcedente que el ascenso en el grado 2, nivel salarial B surta efectos desde el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, por cuanto, como se expuso precedentemente, Jaair Simón Ríos Salgado certificó la superación del curso de formación que trata la mencionada evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, el 2 de agosto de 2017, y por ende, los efectos fiscales del ascenso mencionado son a partir de tal fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015.

Aunado a lo anterior, la mencionada pretensión debe rechazarse, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

En ese orden, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Cartagena de Indias, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Distrito.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la cuarta pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de mi representada.

Debe señalarse que, en ningún evento resulta procedente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a cancelar las sumas de dinero pretendidas, teniendo en cuenta que se desconocería el principio de congruencia procesal, por cuanto la parte demandante exige el mencionado pago únicamente a la entidad territorial nominadora.

No obstante, es menester señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, y el puntaje obtenido por Jaair Simón Ríos Salgado en el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, es improcedente que el ascenso en el grado 2, nivel salarial B surta efectos desde el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, por cuanto, como se expuso precedentemente, Jaair Simón Ríos Salgado certificó la superación del curso de formación que trata la mencionada evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, el 2 de agosto de 2017, y por ende, los efectos fiscales del ascenso mencionado son a partir de tal fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecuencial a las anteriores, nos oponemos en los términos expuestos precedentemente, y en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia, solicita su desestimación.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia, solicita su desestimación.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la octava pretensión formulada, y solicitamos su desestimación, teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda son improcedentes, y por ende, la parte demandante deberá ser condenada en costas y en agencias en derecho.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que la resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, dependerán de la manera en que superen las etapas de

del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional.

De esa manera, el artículo 2.4.1.4.5.11. ibidem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnóstica en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

“Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015, la evaluación de carácter diagnóstica corresponde a la cuarta etapa del proceso de evaluación de competencias desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, es la prueba en sí misma, y por ende, solo los docentes que obtuvieran un puntaje superior a ochenta (80) gozarían de efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, Jaair Simón Ríos Salgado no obtuvo un puntaje superior al ochenta por ciento (80%) de las pruebas de competencias que se le practicaron en el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, y por ende, para seguir contando con la posibilidad de ascender y reubicarse en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y superar necesariamente los cursos de formación que trata el numeral séptimo del artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 de 2015.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Jaair Simón Ríos Salgado, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 2 de agosto de 2017.

Así mismo, debe señalarse que sobre el referido Decreto No. 1757 del 2015 gravita una presunción de legalidad y un carácter ejecutorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicarlo para resolver el recurso de apelación incoado por Jaair Simón Ríos Salgado, en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias.

Así las cosas, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, la mencionada pretensión debe rechazarse, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

En ese orden, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Cartagena de Indias, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Distrito.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra.

En ese orden de ideas, dentro del presente proceso se configuran las excepciones de mérito de inexistencia de causales de nulidad en el acto administrativo demandado, culpa exclusiva del demandante, falta de legitimación en la causa por activa del demandante, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación, incumplimiento de la carga probatoria, que serán expuestas, teniendo en cuenta los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018 no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debían fundarse, y en consecuencia, no se encuentran inmersos en las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley antes citada.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, mi poderdante en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente.

Así mismo, el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad competente para conocer las reclamaciones en

relación con la carrera administrativa docente, en segunda instancia, de la siguiente manera:

“Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Igualmente, los artículos 20 y 21 del Decreto Ley ibídem, establecen la estructura y los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.*

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres.

a) *Ser Licenciado en Educación o profesional.*

b) *Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.*

c) *Haber sido nombrado mediante concurso.*

d) *Superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del periodo de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal. (Cursivas y negritas fuera del texto)

Al respecto, el artículo 16 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, establece que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

En ese sentido, los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios al Estado están sometidos a las evaluaciones de sus competencias, lo cual a su vez, determina los ascensos y las reubicaciones en el escalafón referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que expresa lo siguiente:

“Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio;

competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. *El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.*” (Cursivas fuera del texto)

De esa manera, el Gobierno Nacional, en virtud del acta de acuerdos del 7 de mayo de 2015, suscrita con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode, se comprometió a expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de evaluación de competencias establecida en el artículo 35 ibídem, que sería aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso del grado o la reubicación en un nivel salarial del escalafón docente, la cual tendría un carácter diagnóstica formativa.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto No. 1757 del 1 de septiembre de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.”.

El artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, estableció las etapas del proceso de evaluación de competencias referidas, de la siguiente manera:

“El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
- 2. Inscripción.*
- 3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
- 4. Realización del proceso de evaluación.***
- 5. Divulgación de los resultados.*
- 6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
- 7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
- 8. Reporte de los resultados de los cursos de formación*
- 9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación”*** (Cursivas y negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, establecen las consecuencias jurídicas de los resultados de las pruebas de competencias, es decir, de la etapa cuarta del proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, dentro de ellos, los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, que deban reconocerse por las entidades certificadas en educación a los docentes y directivos docentes que participaron en tales pruebas.

Ambos artículos (2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015) señalan que el procedimiento a seguir se determinará por los resultados obtenidos por los educadores en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

“Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”

En ese orden de ideas, el artículo, 2.4.1.4.5.11. ibidem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnóstica, es decir, que obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, citado, en los siguientes términos:

“Resultados y Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección. (...) (Cursivas y negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo, 2.4.1.4.5.12. ibidem, señala que los docentes y directivos docentes que no superen la evaluación de carácter diagnóstica, es decir, que no obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, deberán inscribirse y aprobar un curso de formación, para ser reubicados o ascendidos en el escalafón nacional docente, y de esa manera, los efectos fiscales se

surtirán desde que el interesado certifique la aprobación de los mismos, en los siguientes términos:

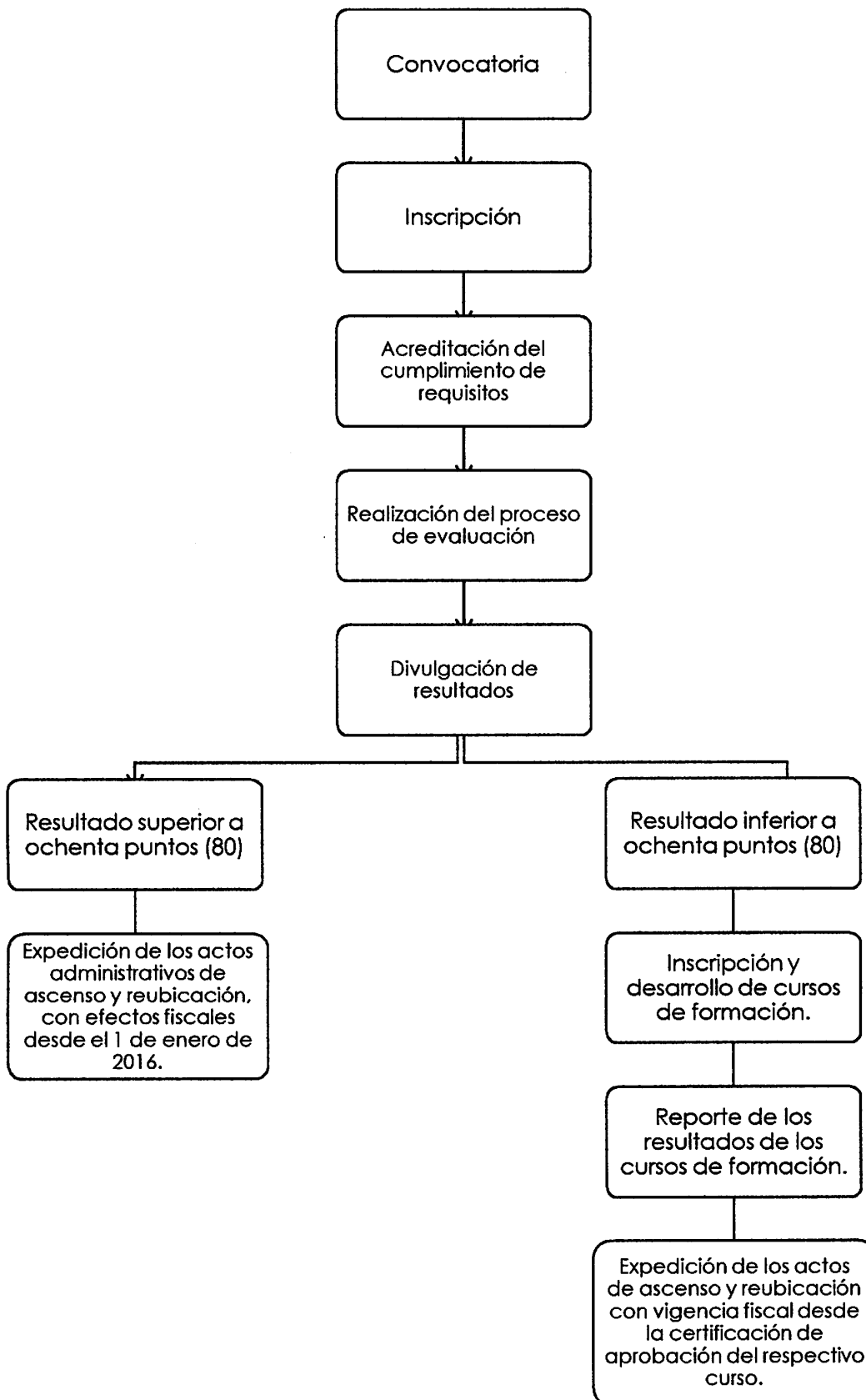
“Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

(...)

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado.” (Negritas y cursivas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de evaluación de competencias reseñado, puede ilustrarse, en la siguiente gráfica:



En ese orden de ideas, está acreditado que Jaír Simón Ríos Salgado no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en

la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Jaair Simón Ríos Salgado, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 2 de agosto de 2017.

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias, en establecer que los efectos fiscales que serían producidos por la reubicación en el grado 2, nivel salarial B en favor de la parte demandante, debían surtirse a partir del 2 de agosto de 2017, como en efecto se expuso, mediante la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018 demandada, en los siguientes términos:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a ser reubicado salarialmente.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 11084 del 2 de agosto de 2017, solicitando ser reubicado salarialmente al nivel grado 2 nivel B.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado y nivel en el que fue reubicado salarialmente, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para ser reubicado salarialmente.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 2 de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

Debe señalarse que el Decreto No. 1757 del 2015 goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, debido a que no ha sido objeto de anulación ni suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicar las disposiciones correspondientes en el mismo.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

“Al respecto, la Sala reitera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe pronunciarse sobre las demandas de nulidad que se instauren contra actos administrativos generales que en algún momento estuvieron vigentes, por los efectos que pudieron causar en situaciones jurídicas particulares. Además, por la derogatoria, los actos administrativos solo pierden vigencia y para que se restablezca el orden jurídico vulnerado es necesario que sean anulados, ya que mientras no se anulen, se presumen legales.”¹(Cursivas, Negritas y Subrayas nuestras)

En ese sentido, no le asiste razón al accionante al demandar la nulidad del acto administrativo precitado, debido a que, en su expedición no se ha configurado ninguna violación a la Constitución, la ley, o el reglamento y mucho menos una falsa motivación, que permita desvirtuar la presunción de legalidad que sobre él recae.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda, y se absuelva a mi representada.

II. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE; MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2015, RADICADO NO. 19451

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, que participó en la evaluación con carácter diagnóstica formativa reglamentada previamente por el Ministerio de Educación Nacional, a través del Decreto No. 1757 de 2015, y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencia, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido acápite anteriores, lo cual imposibilitó que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del precitado Decreto.

En consecuencia, la parte demandante transgrede el principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, debido a que pretende obtener beneficios patrimoniales dentro del asunto en mención, a partir, de su actuar insuficiente, que no tiene que asumir jurídicamente otro sujeto distinto.

La doctrina nacional e internacional ha definido la culpa como el "*incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar*" (Savatier); como "*una falta contra una obligación preexistente*" y como un "*error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma*" (hermanos Mazeaud).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, exponiendo el siguiente criterio:

“¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a

la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación". (La negrilla y el subrayado son nuestros.)

En ese sentido, la finalidad del demandante al incoar la presente acción, consiste en enmendar su insuficiente resultado en las pruebas de competencia realizadas en la evaluación con carácter diagnóstica formativa que trata el Decreto No. 1757 del 2015.

De esa manera, la negación de los efectos fiscales por ascender o reubicarse en el escalafón docente, en los términos pretendido por la parte actora, es una consecuencia que tiene el deber jurídico de soportar, comoquiera que se debe exclusivamente a su insuficiencia en superar desde un principio, el puntaje de ochenta (80) requerido para tal efecto, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, y deberá absolverse a mi representada dentro del presente proceso.

III. BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 de 2015.

Sobre el particular, debe destacarse que los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.” (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

En cuanto a la presunción de legalidad, debe señalarse que tal atributo guarda íntima relación con la presunción de buena fe, establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El Consejo de Estado se ha referido al particular, en los siguientes términos:

“La actividad de la administración supone un acto administrativo pues éste es el instrumento mediante el cual la Administración expresa su designio y cumple sus propósitos, actividad que se rige no sólo por los principios constitucionales que la guían sino también por los llamados supra principios del Estado de derecho como lo son el de legalidad, el de prevalencia del interés general, el de prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y el de control a la actividad pública, entre otros.

Con relación al principio de legalidad, éste determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados.”

En consecuencia, si de acuerdo con el principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad. (...)

Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara, circunstancia que será razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.² (Cursivas y negritas fuera del texto)

De esa manera, mi representada tenía el deber de cumplir las disposiciones pertinentes, del Decreto No. 1757 del 2015, para efectos de determinar la procedencia o no de los argumentos aludidos en el recurso de reposición que debía resolver, incoado por Jaair Simon Ríos Salgado en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. (DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 73001-23-31-000-2005-01449-02 (36194))

Distrito de Cartagena de Indias, relacionados con la fecha en que el ascenso en el escalafón docente produciría efectos fiscales.

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en los actos administrativos, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que los cobija, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial”³ (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

En ese orden, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada en el presente proceso, por consiguiente, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

IV. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer respetar los lineamientos generales fijados mediante el Decreto Ley No.1278 de 2002 y el Decreto No. 1757 del 2017, para el ascenso de los docentes en el grado y nivel salarial del escalafón que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

Como se señaló anteriormente, está acreditado que Jaair Simón Ríos Salgado no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de Jaair Simón Ríos Salgado, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, el 2 de agosto de 2017.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2015, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ.

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias, en establecer que los efectos fiscales que serían producidos por la reubicación en el grado 2, nivel salarial B en favor de la parte demandante, debían surtirse a partir del 2 de agosto de 2017, como en efecto se expuso, mediante la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018 demandada, en los siguientes términos:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a ser reubicado salarialmente.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 11084 del 2 de agosto de 2017, solicitando ser reubicado salarialmente al nivel grado 2 nivel B.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado y nivel en el que fue reubicado salarialmente, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para ser reubicado salarialmente.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 2 de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto

1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra, en ese sentido, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la actuación de mi representada es acorde con el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y con los principios que insinúan del ascenso en la carrera docente, establecidos en el Decreto Ley No. 1278 del 2017 y el Decreto No. 1757 del 2015.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del presente asunto, no existe obligación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, no es la entidad nominadora dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que nunca ha tenido ningún vínculo laboral ni de otra índole con Jaair Simón Ríos Salgado.

Por consiguiente, las pretensiones del demandante se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”⁴ (Cursivas y negritas nuestras)

Además, conforme a lo expuesto, queda claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en todo momento, dentro de su ámbito de competencia y atendiendo a las funciones que le fueron designadas por ley.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. EXPEDIENTE NO. 29139.

VI. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones consignadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene derecho a reclamar el reconocimiento y pago de las sumas de dineros solicitadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio y no tiene la obligación jurídica con la parte demandante.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

VII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación, por no existir una relación sustancial entre las pretensiones de la parte accionante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 1757 del 2015.

Observe que, Jaair Simón Ríos Salgado participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados, y por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.

En consecuencia, los efectos fiscales de la reubicación y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación, lo cual tuvo lugar el 2 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, que reza lo siguiente:

“Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado. (Negritas y cursivas fuera del texto)

En ese sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por el Distrito de Cartagena de Indias, en la Resolución No. 0471_2017 de 2017, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, a partir del 2 de agosto de 2017, como se expuso en la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

“Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a ser reubicado salarialmente.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 11084 del 2 de agosto de 2017, solicitando ser reubicado salarialmente al nivel grado 2 nivel B.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado y nivel en el

que fue reubicado salarialmente, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para ser reubicado salarialmente.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 2 de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.” (Cursivas y negritas fuera del texto)

Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de

quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por activa para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.⁶ (Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

VIII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Cartagena de Indias, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Distrito.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, que dispone:

“Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Observe que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, así mismo, se dirigen exclusivamente en contra del Distrito de Cartagena de Indias.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación”

constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”⁷ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”⁸
(Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación al actor, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

XI. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas nuestras)

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian la causal de nulidad esbozada.

En ese sentido, la conducta procesal del actor es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo *“actore non probante, reus absolvitur”*.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN “A”, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

PRUEBAS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales, que conforman los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, y que guardan relación con el objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

1) DOCUMENTALES

A) ALLEGADAS

1. Copia de la Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y sus constancias de notificación.
2. Copia del recurso de apelación interpuesto por Jaair Simón Ríos Salgado, en contra de la Resolución No. 0471_2017 de 2017, expedida por el Distrito de Cartagena de Indias.

2) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora a la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Se aportan como anexos los documentos mencionados en el acápite anterior y el poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente proceso, con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@cncs.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NESTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.

Señores
Juzgado 5 Administrativo de Cartagena
Calle 32 No. 10-119
Cartagena

Radicación: 2018-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair Simon Rios Salgado
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro


VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, mayor de edad e identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en mi condición de Asesor, Código 1020, Grado 15, conforme a la Resolución número 20181400034805 del 9 de abril de 2018 adjunta; otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NESTOR DAVID OSORIO MORENO**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 73.167.449 de Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional número 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia, y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

Atentamente,


VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ
C.C. No. 75.063.942 de Manizales
T. P. No. 149.403 del C.S. de la J

Acepto,


NESTOR DAVID OSORIO MORENO
C.C. No. 73.167.449 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.



Bogotá D.C. 10/12/2018

Autentico la firma y declaro que el contenido del presente documento es cierto

149403

identificado con: C.C. 75063942 y Tarjeta Profesional de abogado No. del C.S.J. MGI

GALLEGO CRUZ VICTOR HUGO

Se presento personalmente:

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL

Verifique en www.notariainlinea.com
2M1K1T0HBOPIAUPYM



Jose Fernando Gonzalez

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
73341851

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2858

21 DIC 2014

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal m) del artículo 8º del Acuerdo No. 508 del 11 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

Que en la parte de personal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL existe el empleo de ASesor JURÍDICO, Código 4220, Grado 14, el cual actualmente se encuentra desierto en 01 de enero de 2015, debido a que mediante Resolución No. 2707 del 10 de octubre de 2014, fue aprobada la renuncia presentada por el doctor JOSÉ HERNÁNDO JIMÉNEZ MEJÍA, a partir de la fecha indicada.

Que con ocasión a dicha vacante, el Presidente (E) PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TORO, postuló al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942.

Que el doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, cumple con los requisitos para ser nombrado en el empleo de ASesor JURÍDICO, Código 4220, Grado 14, de la planta de Especialidad de Talento Humano, según comisión única, expedida por la Profesional

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, en el empleo de ASesor JURÍDICO, Código 4220, Grado 14, de la planta de empleo de la Comisión a partir del 02 de enero de 2015, con un salario básico mensual de \$615 MILONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (615.250) millones conforme.

ARTÍCULO SEGUNDO. El doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, es contratado con los artículos 44 y 46 del Decreto No. 1820 de 1973, de conformidad de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se la comunique la presente designación, para manifestar el acuerdo al nombramiento. A partir de la fecha de aceptación, contará con diez (10) días para posesionarse.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese la presente Resolución al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., el

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Pedro A. T.

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TORO

Presidente (E)



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

ACTA DE POSESION No. 1 - 2015

En Bogotá DC, a los Dos (02) días del mes de Enero de 2015, se presentó el doctor VICTOR HUGO GALLEGÓ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942, en el Despacho de la Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR (JURÍDICO), Código 1020, Grado 15, de la Planta de empleos de la Comisión, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 6.305.210), para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 2858 del 24 de diciembre de 2014.

El poseionado juró cumplir la Constitución Política y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del empleo; ASESOR (JURÍDICO), Código 1020, Grado 15, para lo cual, revisada la hoja de vida del doctor VICTOR HUGO GALLEGÓ CRUZ, se verificó que cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, tanto académicos como de experiencia.

Nota: Se entrega al poseionado las funciones correspondientes al empleo, Código 1020, Grado 15, de la Planta de Empleos de la Comisión.

Para constancia de lo anterior, se firma por quienes intervienen en la presente actuación.

El Presidente (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

El Poseionado:

VICTOR HUGO GALLEGÓ CRUZ

Proyectó: Tatiana Bohner - Profesional Contable DAC Tatiana Bohner
Revisó: Lina Marcela Sepúlveda Flórez - Profesional Especializado de Talento Humano
Revisó: Gloria Patricia González Echaverry - Directora de Apoyo Corporativo
C.C. Historia laboral Interesado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181400034805 DEL 09-04-2018

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...)"

Que mediante Resolución No. 2858 de 24 de diciembre de 2014 se nombró al doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942 de Manizales y tarjeta profesional No. 149.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que actualmente se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942 de Manizales y tarjeta profesional No. 149.403 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15, de la planta global de la Comisión, servidor que de conformidad con el manual de funciones le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en contra o que sean promovidos por ésta.

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el profesional del derecho doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, con el fin de atender los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales, laborales, acciones populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC - 20181400032185 de 23 de marzo de 2018, mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la doctora Ana María León Valencia, en su condición de Secretaria General de la CNSC.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ

Presidente

Presidente María Mercedes N. Rodríguez
Vicepresidente Hugo Gallego Cruz

Reubicación

Apelación

*2017 PRR 16338
31-10-17
J. J. J.*

Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DE CARTAGENA

PE 5026

Ref. Recurso de apelación contra la Resolución No 0471 del 2017, expedida por la Secretaría de educación de CARTAGENA. (art. 76 ley 1437 de 2011)

*Talento Humano
Dra. Johanne P.*

Yo JAIR SIMON RIOS SALGADO, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, docente al servicio de esta entidad territorial, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo RECURSO DE APELACION, ante su despacho contra la decisión contenida en la Resolución No.0471 del 2017, expedida por su despacho para que sea decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la decisión adoptada sea modificada en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo apelado, con el objeto que los efectos fiscales de la reubicación salarial y/o el ascenso en el escalafón que me ha sido concedido, sean efectuados desde el 1 de enero de 2016, como fue establecido con los acuerdos firmados en el acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional el día 7 de mayo de 2015, producto del pliego de peticiones presentado por esta federación, correspondiente al año 2015.

Ante mencionadas circunstancias me permito presentar los siguientes

PETICIONES A RESOLVER

1. Se inaplique por ilegal, el contenido del artículo 2.4.1.4.5.12. párrafo 4 del Decreto Nacional 1075 de 2015, artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto nacional N° 1757 del 1 de septiembre de 2015.
2. Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o mi reubicación salarial otorgada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del 02 de AGOSTO del 2017, sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado en esta oportunidad, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.
3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en mi ascenso y/o mi reubicación salarial, conforme al acto administrativo apelado, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del respectivo retroactivo.

Bar: 2018000002581 - Fecha: 03-JAN-2018 08:29
De: Dives. Dep. No. Publin 8
Rem: SECRETARIA DE EDUCAC
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HECHOS QUE GENERAN EL DERECHO SOLICITADO

PRIMERO: Soy docente al servicio de esta entidad territorial, desde el momento de la certificación educativa establecida en la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.

SEGUNDO: Al momento de mi vinculación, fui escalafonado (a) conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002.

TERCERO: FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender

*Recibi...
01/11/2017
HMP 410:31
#216*

Reubicación

Apelación

*2017 PPR 16338
31-10-17
J. Johanne P*

Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DE CARTAGENA

PE 5026

Ref. Recurso de apelación contra la Resolución No 0471 del 2017, expedida por la Secretaria de educación de CARTAGENA. (art. 76 ley 1437 de 2011)

*Talento Humano
J. Johanne P*

Yo JAIR SIMON RIOS SALGADO, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, docente al servicio de esta entidad territorial, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo RECURSO DE APELACION, ante su despacho contra la decisión contenida en la Resolución No.0471 del 2017, expedida por su despacho, para que sea decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la decisión adoptada sea modificada en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo apelado, con el objeto que los efectos fiscales de la reubicación salarial y/o el ascenso en el escalafón que me ha sido concedido, sean efectuados desde el 1 de enero de 2016, como fue establecido con los acuerdos firmados en el acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional el día 7 de mayo de 2015, producto del pliego de peticiones presentado por esta federación, correspondiente al año 2015.

Ante mencionadas circunstancias me permito presentar los siguientes

PETICIONES A RESOLVER

1. Se inaplique por ilegal, el contenido del artículo 2.4.1.4.5.12. párrafo 4 del Decreto Nacional 1075 de 2015, artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto nacional N° 1757 del 1 de septiembre de 2015.
2. Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o mi reubicación salarial otorgada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del 02 de AGOSTO del 2017, sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado en esta oportunidad, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.
3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en mi ascenso y/o mi reubicación salarial, conforme al acto administrativo apelado, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del respectivo retroactivo.

Barcode and stamp: **CONDICION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Rak: 20180000298 - Fecha: 03-JAN-2018 08:59
De: Dep. No. Febr. 8
RE: SECRETARIA DE EDUCAC

HECHOS QUE GENERAN EL DERECHO SOLICITADO

PRIMERO: Soy docente al servicio de esta entidad territorial, desde el momento de la certificación educativa establecida en la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.

SEGUNDO: Al momento de mi vinculación, fui escalafonado (a) conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002.

TERCERO: FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender

*Reubi.
Kocow Mann
01/11/2017
Hm 10:31
#216*

o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones.

CUARTO: Al haber participado activamente en la misma, conforme al procedimiento que se explicara en el transcurso del recurso, supere en su integralidad la ECDF en el curso de formación.

QUINTO: Al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado en esta oportunidad, se me reubica o asciende al grado 2, nivel B.

SEXTO: Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se me reconocen los efectos fiscales desde 02 de AGOSTO de 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, presento ante esta entidad el presente recurso de apelación para que la decisión sea modificada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA

FECODE a principios del año 2015, presento dentro de los términos del Decreto Nacional 160 de 2014, el respectivo pliego de peticiones establecido en la ley, solicitándole al Gobierno Nacional, el ascenso en el Escalafón nacional y la reubicación salarial, de todos los docentes que pertenecían al Decreto – Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial.

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN** -, después de largas conversaciones, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FECODE** un **ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVO** el 7 de mayo de 2015, cuyo primer acuerdo hace referencia a la solicitud presentada por FECODE, habiendo sido acordado:

“El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.

217

2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstica formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015.” (Subrayas no hacen parte del texto original).

El 17 de agosto de 2016, en cumplimiento al acuerdo suscrito el 7 de mayo del año 2015 (mas de 1 año), el COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, dejaron claro en el acta suscrita en el numeral 7, que:

“El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF” (subraya más)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso en el escalafón o reubicación salarial, a partir del 1° de enero de 2016, se debía completar satisfactoriamente varios requisitos:

1. Superar la Evaluación de carácter diagnóstico formativa.
2. Esta evaluación será realizada por pares académicos.
3. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes.
4. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad, como al efecto se determinó el 17 de agosto de 2016, acordándose que el respectivo retroactivo de quienes superen las etapas para adquirir la reubicación salarial o el ascenso al escalafón a un grado superior, sería reconocido desde el 1 de enero de 2016.
5. Que los docentes oficiales que aprobaran esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente, se encontraría para cada caso en particular, acorde con su título.

En este sentido, fue expedido el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional N° 1757 de septiembre 1° de 2015, de manera literal y específica determinó **cuales** serían las etapas del “proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, así:

“....., comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación”

En este sentido, la evaluación con carácter diagnóstica formativa es un (1) solo procedimiento, en cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, complete el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016.

Es preciso indicar que quien hubiese seguido la continuidad del proceso de la ECDF y no apruebe los cursos de formación, no tendría derecho a retroactividad, situación que no es nuestro caso, pues a plenitud quedó demostrado el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley para estos efectos.

El “**curso de formación**” es una etapa de la ECDF, que de acuerdo con el numeral 7 del acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, entre el MEN y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, situación que cumplo a cabalidad.

El Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, establece claramente:

“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”

Es preciso determinar, que posterior a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, es claro que el Gobierno Nacional, determinó los efectos económicos para quienes lograron ascender o reubicarse en el escalafón, desde el 1 de enero de 2016, sin realizar ninguna distinción entre quienes la superaron en la evaluación en la presentación del video o en la calificación de los cursos de formación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, situación que determina la aplicación de la excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa a la luz de nuestra carta magna.

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

219

El acta de acuerdos suscrito el 17 de agosto de 2017 establece: “...**El Ministerio de Educación nacional**”, se compromete claramente a que **“cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1º de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”**, habiendo quedado acordado, que al momento de la expedición del decreto, que se trataba de un proceso integral y consecutivo, sin que estuviera dado al gobierno nacional o las entidades territoriales, realizar distinciones o propiciar regulaciones reglamentarias, para separar el reconocimiento de los efectos fiscales para aquellos que obtuvieron la calificación del video de manera inicial de manera satisfactoria, de aquellos que continuaron surtiendo el trámite de la evaluación y que superaron posteriormente con el **“curso de formación”**”.

Interpretar que el inciso 4 del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, posee validez, es un absurdo, no solo por que no fue lo que se pacto con FECODE en el acta de acuerdos, que ostenta categoría de ley, sino que por buscar ahorrar recursos públicos de manera habilidosa, abusando de la necesidad imperiosa como docente para adquirir un mejor escalafón o una reubicación salarial, es un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que he culminado satisfactoriamente y que constituye una sola actuación administrativa.

El Gobierno Nacional genera una marcada discordancia, (*en contravía de los acuerdos suscritos con FECODE en las actas de acuerdos relacionadas en el presente recurso de apelación principal y directamente de la suscrita el 17 de agosto de 2017 – numeral 7-*) entre dos disposiciones:

1. El penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y,
2. el cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto Nacional No. 1757 de 2015.

Por eso desde ahora, y aunque el Gobierno insiste en su vigencia, siendo expedido de manera ilegal, contrariando los acuerdos suscritos, es que manifestamos que al momento de resolver el recurso, se inaplique por vía de la excepción de ilegalidad.

Mencionadas disposiciones de orden normativo, se encuentran plenamente ubicados en la misma sección – 5ª - del Decreto Nacional No. 1757 de 2015, que lleva por título **“Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 – 2014”**, siendo expedidos al unísono, estableciendo que:

“ el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección”,

Lo que indica con excesiva claridad que el docente que supera el “curso de formación”, contenido en el acta de acuerdos suscrita el 17 de agosto de 2017, cumplió con los requisitos exigidos plenamente para ser ascendió o reubicado según lo establecido en la sección 5ta. relacionada, siendo preciso aplicar por favorabilidad – *artículo 53 de la Constitución Política* -, esta situación precisa y concreta que se presenta que establece en la interpretación y aplicación de la ley, existiendo la necesidad imperiosa, **que ahora el funcionario a cargo de la decisión del recurso de apelación en la Comisión Nacional del Servicio Civil**, aplique la condición más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrían “a partir del 1 de enero de 2016, sin lugar a dudas.

Los acuerdos suscritos en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y

220

acuerdos, situación por la que la modificación al acto administrativo apelado resulta imperiosa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Cartagena barrio los caracoles MZ.3 Lot. 4 2ºEtp. Tel 6743521. Cel.3017204880

Atentamente,

FIRMA: Jair R. Salgado
NOMBRE: JAIR SIMON RIOS SALGADO
CC No 73183885 de Cartagena

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
73183885

RIOS SALGADO
APELLIDOS

JAIR SIMON
NOMBRES

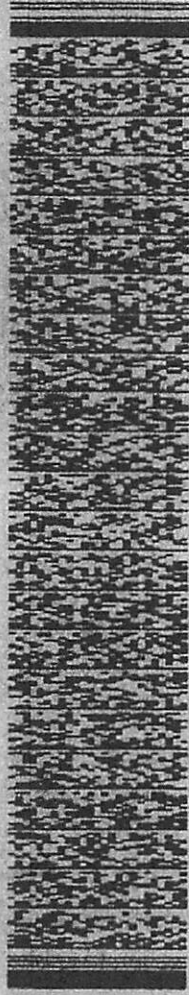
Jair Rios S
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-NOV-1981**
CHINU
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **O+**
ESTATURA G.S. RH SEXO
22-NOV-1999 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dugue Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-0500100-70078604-M-0073183885-20000930 07015 00268A 01 082786270

222

RESOLUCION No_0471_2017

Por la cual se REUBICA a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA

En uso de sus facultades que le confiere la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 del 19 de Junio del 2002 del Ministerio de Educación Nacional, Decreto 1757 de 1 de Septiembre del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto # 1037 de Noviembre 17 de 2005 el Alcalde mayor de Cartagena de Indias asignó a la Secretaría de Educación la función de tramitar y decidir sobre las Inscripciones, Reubicación de Nivel Salarial y Ascensos en el Escalafón Nacional Docente.

Que el Docente presentó solicitud de Reubicación a la Secretaria de Educación Distrital, el día 02-ago-2017 como consta en la radicación No 11084 y anexó a su petición los

Documentos de Ley, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 y Decreto 1757 de 1 de Septiembre de 2015, en el marco de la Convocatoria ECDF 2015-2016.

Que el Educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener la REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de Diciembre 21 de 2001, Decreto Reglamentario 1278 de Junio 19 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de Septiembre 1 de 2015.

En merito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REUBICASE en el Escalafón Nacional Docente.

GRADO N° " 2 " LETRAS: " DOS " EN EL NIVEL " B "

| AL EDUCADOR | CEDULA DE CIUDADANIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| RIOS SALGADO JAIR SIMON | 73183885 DE: CARTAGENA |
| TITULO: LICENCIADO | |
| ESPECIALIDAD: EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL | |

Fecha tenida en cuenta para contabilizar tiempo para próximo Ascenso o Reubicación de Nivel Salarial: 18-jul-2011

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ascenso de Grado ó Reubicación de Nivel Salarial, en el Escalafón Nacional Docente procederá cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el Art.36 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acto Administrativo rige desde la fecha de su ejecutoria y surte efectos fiscales a partir de la fecha de radicación del Curso de Formación, es decir 2 de Agosto de 2017.

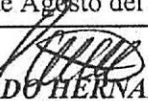
PARAGRAFO 1. El costo acumulado de esta Reubicación queda sujeto a la nueva Disponibilidad Presupuestal.


PARÁGRAFO 2. Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación del Distrito de Cartagena, del cual debe hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los

30 días del mes de Agosto del 2017


JAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN
Secretario de Educación Distrital


Amaury Padilla Salcedo
Martha Paez Canencia
Johanne Bexler Cuéntas

APB

223

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL
REPARTICION ORGANIZACIONAL

En Cartagena a los 19 dias del mes Octubre del año 2013

Se notifica personalmente del contenido de esta Resolución al

Señor (a) Jair Simon Rios Salgado

No. C.C. 73183885 de Cartagena

Se hizo entrega de la Resolución No. 0471 de fecha 30 del mes de

Agosto del año 2013.
Haciéndole saber que contra ella
Procede el recurso de Reposición al término de diez (10) días hábiles para interponerlo y sustentarlo.

NOTIFICADOR

Jair Rios Salgado
73.183885
Agosto



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310025355 DEL 01-03-2018

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 **“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”** que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

El señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO se desempeña como Docente en la entidad territorial certificada en educación Distrito de Cartagena de Indias, y se inscribió para participar en el proceso de **“EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014”**, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias"

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación Distrito de Cartagena de Indias el día 2 de agosto de 2017 por medio del radicado 11084, el docente solicitó ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 471 del 3 de noviembre de 2017 la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, resolvió que el educador JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO fuera reubicado salarialmente en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 2 de agosto de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 19 de octubre de 2017, quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Por oficio con radicado No. 2018600002982 del 3 de enero de 2018 la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

- a. Se inaplique por ilegal, el contenido del inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.
- b. Se ordene que la fecha de los efectos fiscales de su reubicación salarial sea a partir del 1 de enero de 2016.
- c. Se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en su reubicación salarial, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del retroactivo.

Sustenta su recurso de apelación señalando que *"la evaluación de carácter diagnóstica formativa es un (1) sólo procedimiento, en el cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación despues de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016."*

Agrega que *"De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, competé el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016."*

Manifiesta además el educador (educador) que con posterioridad a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, el Gobierno Nacional determinó los efectos económicos de las reubicaciones o ascensos para quienes superaran tanto la evaluación diangóstica formativa como los cursos de formación, sin distinción alguna, en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 del mismo año y modificado por el Decreto 1751 de 2016, unificándose la fecha de efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2017 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias”

diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Concluye así el educador que existe una discordancia entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual debe inaplicarse.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *“La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)”*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias”

efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

- i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.
- ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. Imprudencia de la aplicación de la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades administrativas.

Invoca la educadora (o) en su recurso ante la CNSC la excepción de ilegalidad, solicitando se inaplique por parte de la entidad el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Al respecto, debe decirse que como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, si bien la denominada “excepción de ilegalidad” resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de garantía y respeto al sistema jurídico y la jerarquía normativa que lo caracteriza, esta posibilidad de inaplicar disposiciones por ser contradictorias con otras de superior rango a las que deban subordinarse, está reservada en forma exclusiva a los Jueces de la República, sin que pueda extenderse tal facultad a las autoridades administrativas. Así lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias”

función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde “Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”. De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente “los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

*De todo lo anterior concluye la Corte que **no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador.** Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.” (Resaltado fuera de texto)¹.*

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de excepción de ilegalidad formulada por (el) la recurrente, al ser una atribución exclusiva de las autoridades judiciales y no de las autoridades administrativas, como la CNSC.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el (la) recurrente considera que las disposiciones del Decreto 1757 de 2015 cuya inaplicación solicita, vulneran los acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y FECODE, los cuales se destaca, no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano, y menos puede afirmarse que son normas de rango legal o constitucional a las que los Decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse, razón de más para la improcedencia de la excepción alegada.

3. El derecho a la reubicación salarial del educador.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a ser reubicado salarialmente.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 11084 del 2 de agosto de 2017, solicitando ser reubicado salarialmente al nivel grado 2 nivel B.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 2000, precedente citado y reiterado, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 29 de enero de 2009, Rad. No. 76001-23-31-000-1993-19379 01(13206).

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias”

aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado y nivel en el que fue reubicado salarialmente, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para ser reubicado salarialmente.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 2 de agosto de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO frente al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 471 del 3 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, mediante el cual fue reubicado salarialmente el educador JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, al grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73183885 en el Barrio los Caracoles MZ 3 Lot. 4 2ª etapa de la ciudad de Cartagena, Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, ubicada en la Carrera 10 No 35-73. Edificio Mariscal, segundo piso de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el día 01-03-2018

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución **20182310025355** de 1 de marzo de 2018 "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias*" en su parte resolutive ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **27 de Abril de 2018**.

Dado en Bogotá, D.C., el día 27 de Abril de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20183010155731

Fecha: 06/03/2018

Bogotá, D.C.

Señor

JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO

Barrio los Caracoles MZ 3 Lot. 4 2ª etapa

CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución 20182310025355 del 1 de marzo de 2018** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias".

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cncs.gov.co.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,


FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyecto: Daniela Gordillo
Revisó: Carol Peña 

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 9433901

Fecha Pre-Admisión: 12/03/2018 12:18:28



RN918044752CO

8103
000



| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------|-----------------------------|---------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|--|-----------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|--|---------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|--|--------------|--------------------------|------------------|--|--|--|
| Rem terte | Nombre/ Razón Social: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dirección: Carrera 16 No. 96-64 piso 7 Referencia: 20183010155731 Ciudad: BOGOTA D.C. | NIT/C.C/T.I: 900003409 Teléfono: 3259700 ext 1046 Depto: BOGOTA D.C. | Código Postal: 110221025 Código Operativo: 1111459 | Causal Devoluciones: <table border="0"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado | <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |
| | <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: JAIR SIMON RIOS SALGADO Dirección: BARRIO LOS CARACOLES MZ 3 LOT. 4 2ª ETAPA Tel: Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR | Código Postal: Depto: BOLIVAR | Código Operativo: 8103000 | Firma nombre y sello de quien recibe: <i>J. Rios Salgado</i> c. <i>J. Rios Salgado</i> Hora: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valores | Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500 | Dice Contener: Observaciones del cliente: | Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> ter | 1111 459 UAC.CENTRO CENTRO A | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



11114598103000RN918044752CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000203 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre de 2014
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20183010156141
Fecha: 06/03/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS
Carrera 10 No 35-73 Edificio Mariscal
CARTAGENA DE INDIAS- BOLIVAR

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.


De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310025355 del 1 de marzo de 2018** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JAIR SIMÓN RÍOS SALGADO, en contra de la Resolución No. 471 del 30 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,


FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo Resolución 20182310025355 del 1 de marzo de 2018

Proyecto: Daniela Gordillo
Revisó: Carol Peña 

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia | SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C.
Módulo 120 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC:
01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9433901

Fecha Pre-Admision: 12/03/2018 12:18:28



RN918045041CO

| | | | | |
|---------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| 8103 000 | Rem tene | Nombre/ Razón Social: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dirección: Carrera 16 No. 96-64 piso 7 Referencia: 20183010156141 Teléfono: 3259700 ext 1048 Código Postal: 110221025 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111459 | Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada | 1111 459 |
| | Destinatario | Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA DE INDIAS Dirección: CARRERA 10 NO 35-73 EDIFICIO MARISCAL Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR | Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Delis...</i> 20-03-18 C.C. Tel: Hora: | |
| Valores | Destinatario | Peso Físico(grs): 200 Dice Contener : Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado:\$ 0 Valor Flete:\$ 7.500 Costo de manejo:\$ 0 Valor Total:\$ 7.500 | Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. | UAC.CENTRO CENTRO A |
| | | Observaciones del cliente : | Gestión: <input checked="" type="checkbox"/> 1er Ruben Venecia Luna C.C. 73.120.477 | |



11114598103000RN918045041CO